



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 00841

( 07 de mayo de 2020 )

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones y competencias asignadas en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1690 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 414 del 12 de marzo de 2020 de la ANLA, y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 345 del 12 de marzo de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, otorgó a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., Licencia Ambiental para el proyecto *“CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA – PAMPLONA”*, localizado en el municipio de Floridablanca, departamento de Santander.

Que a través de la Resolución 922 de 29 de mayo de 2019, esta Autoridad resolvió el Recurso de Reposición presentado por parte del Personero del municipio de Floridablanca, Luis José Escamilla Moreno, contra la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, en el sentido de confirmar íntegramente la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019.

Que a través de la Resolución 00251 del 12 de febrero de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- modificó, vía seguimiento, la Resolución 0345 del 12 de marzo de 2019, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., en algunos artículos y disposiciones que se señalarán más adelante dentro del desarrollo del presente proveído.

Que el acto administrativo aludido fue notificado el día 24 de febrero de 2020 por aviso, a sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ y por consiguiente, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es el 25 de febrero del año en curso.

Que mediante comunicación 2020037291-1-000 del 9 de marzo de 2020, el señor JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ en calidad de Representante Legal de la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., interpuso Recurso de reposición en contra de la Resolución 00251 del 12 de febrero de 2020, por la cual se realizó la modificación vía seguimiento al instrumento de manejo ambiental.

Que con fundamento en el referido recurso y para efectos de su decisión, esta Autoridad elaboró el Concepto Técnico 2138 del 13 de abril de 2020, a ser acogido en el presente acto administrativo.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Mediante Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

– ANLA. Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental. De tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al ingeniero Rodrigo Suárez Castaño.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, le corresponde al Director General de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Para el presente caso, es de destacar que la Resolución 251 del 12 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de reposición, fue suscrita por el Director General de esta Autoridad. Por tal razón y en consideración a la finalidad y esencia del recurso de reposición, es el funcionario competente para la suscripción del presente acto administrativo que lo decide de fondo.

A su vez, el artículo primero de la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, faculta igualmente a la Dirección General para suscribir el presente acto administrativo.

#### **De los deberes estatales con relación al ambiente y recursos naturales**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

#### **Del control y seguimiento ambiental**

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Dispone el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

El mencionado artículo también dispone que, en el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

En cuanto a la naturaleza dinámica de la Licencia Ambiental, la Corte Constitucional ha señalado, en sentencia Sentencia C-035 de 1999 con M.P Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente apecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”. (Subrayas fuera del texto original).*

#### **Del recurso de reposición frente a los actos administrativos**

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos – antigua vía gubernativa -, se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición esta reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

**“Artículo 76.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

*vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos formales que deben cumplirse para su interposición, así:

**“Artículo 77.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** *- Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Por su parte y con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

**“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

*(...)*

*“2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”*

Para el caso concreto, la Resolución 00251 del 12 de febrero de 2020 es un proveído susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, adopta una decisión que manifiesta la voluntad del Estado, generadora de efectos jurídicos y que pone fin a una actuación iniciada de oficio, que en los términos del Consejo de Estado, tal como lo señaló en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

*“... Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.”*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición, en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Rodrigo Suarez Castaño, por lo que se cumple este requisito.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación de la Resolución 00251 del 12 de febrero de 2020 a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. – hoy recurrente -, se surtió por medio de aviso del 24 de febrero de 2020 y quedó efectuada surtida el día hábil siguiente; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el 9 de marzo de 2020, fecha en la cual se interpuso el recurso. Por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.
3. En el desarrollo del recurso, el representante legal de la sociedad expone de manera concreta sus motivos de inconformidad, frente a la Resolución 00251 del 12 de febrero de 2020. En esa medida, este requisito se cumple.
4. Asimismo, es interpuesto por el doctor Jorge Alejandro Gonzalez Gomez, en su condición de representante legal de la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexo a la comunicación con radicación ANLA 2020037291-1-000 del 9 de marzo de 2020, lo cual la faculta para adelantar el presente trámite. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.
5. Se aportan las respectivas pruebas que se quieren hacer valer en la decisión del recurso.
6. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada y es inequívoca su individualización, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo ambiental, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente tal y como se expone a continuación.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.**

El Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de esta Autoridad, analizó los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso y como resultado, emitió el Concepto Técnico 2138 del 13 de abril de 2020 para dar respuesta y adoptar decisión frente a los argumentos presentados por la sociedad.

En ese orden de ideas y con el propósito de exponer las consideraciones efectuadas en el concepto técnico aludido, esta Autoridad indicará la disposición recurrida (artículos) de la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 – las cuales se abordarán de manera independiente y con los respectivos literales A, B y C -, para luego presentar la solicitud que hace la sociedad, los argumentos que la sustentan y finalmente, lo considerado por esta Autoridad, así como también la decisión adoptada frente a cada pretensión en sede de recurso.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

#### **A. DISPOSICIÓN RECURRIDA**

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *Modificar el Numeral 3 Obligaciones del Artículo Tercero de la Resolución 0345 del 12 de marzo de 2019, en el sentido de incluir el subnumeral 6, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:*

*<<ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, autoriza a la sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, por considerarlo ambientalmente viable, la realización de las siguientes infraestructuras, obras y actividades, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones señaladas a continuación:*

*(...)*

#### *3. Obligaciones:*

*La sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones con relación a las obras, infraestructura y actividades autorizadas en la presente Licencia Ambiental y presentar soportes de dicho cumplimiento en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA -, o en el término que indique cada obligación: >>*

*(...)*

*6. En el evento de encontrar durante el proceso constructivo la presencia de afloramientos de agua adicionales a los ya identificados, estos deberán ser identificados con sus respectivas coordenadas (Magna Sirgas Origen Bogotá) y reportados de manera inmediata a esta Autoridad. Los puntos deberán ser clasificados en relación con su origen (nacimientos, flujos subsuperficiales, flujos intermitentes) y caracterizados técnicamente a partir de sus características físicas (tipo de surgencia), fisicoquímicas e isotópicas, así como también deberá garantizarse que no tendrán afectación. Si se llegase a requerir la intervención de la ronda hídrica de los nacimientos (manantiales) identificados, se deberá adelantar ante esta Autoridad el trámite correspondiente.”*

#### **Petición:**

Señala el recurso:

*“Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, **REVOCAR EL ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución N° 00251 del 12 de marzo de 2020 “por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento”.*

#### **Argumentos del Recurrente:**

Señala el recurso:

*“1. La identificación de nuevos afloramientos en el área de intervención directa del proyecto puede corresponder a las mismas rondas hídricas de los afloramientos incluidos en la autorización otorgada por la resolución 345 de 2019, lo que implica una superposición de las áreas ya autorizadas para intervención siendo los mismos flujos hídricos, luego dichas situaciones, si bien serán reportadas a la autoridad ambiental, como lo establece la Resolución recurrida, su identificación no implica la la (sic) obtención de nuevos permisos que deban ser objeto de trámite de modificación de licencia ambiental.*

*2. Ahora bien, este Concesionario realizó los estudios de caracterización de las áreas de influencia del proyecto, los que incluyeron los estudios de detalle y específicamente, para el caso que nos ocupa, los estudios hidrogeológicos de la totalidad de las áreas de intervención, luego los afloramientos que serán objeto de afectación fueron plenamente identificados y su manejo ambiental establecido por la ANLA en la resolución 345 de 2019.*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

3. Así las cosas, en razón a lo anterior, la ANLA en la resolución 345 de 2019 autorizó por considerarlo ambientalmente viable, desde el componente ambiental, la realización de la infraestructura, obras y actividades del proyecto de construcción Conectante C1-C2. Ahora bien, debe entenderse que, mediante la licencia ambiental otorgada a este Concesionario, los permisos, autorizaciones y concesiones ambientales requeridos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en las áreas previstas de intervención fueron incluidos en dicha autorización por unidad de materia, luego el desarrollo del proyecto sin mediar modificaciones de infraestructura, obras y actividades autorizadas no debe verse afectado.”

**Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos:**

Señala el Concepto Técnico 2138 del 13 de abril de 2020:

“Con respecto al ítem 1 señalado por el recurrente, se aclara que la identificación y clasificación de afloramientos de agua subterránea o subsuperficial a la que hace referencia el subnumeral 6 incluido en el Artículo Tercero, el cual fue modificado por el Artículo Primero de la Resolución 00251 del 12 de febrero de 2020, es a aquellos flujos que se presenten durante la etapa constructiva del proyecto que no estén asociados a ninguno de los puntos aprobados por esta Autoridad bajo el marco de la resolución 0345 del 12 de marzo de 2019.

Sin embargo, es importante para esta Autoridad recalcar y confirmar el hecho que esta pertenencia o no a las rondas hídricas ya aprobadas, deberán ser sustentadas de manera técnica, con sus respectivos soportes, una vez se notifique su existencia a esta Autoridad.

Ahora bien, en relación al ítem 2 señalado por el recurrente, se considera como una alerta la presencia de puntos de surgencia de agua no identificados, que pudieran aparecer durante el proceso constructivo, los cuales no estarían siendo cobijados bajo el plan de manejo ambiental establecido en la Resolución 345 de 2019, por lo que aunque el <<Concesionario realizó los estudios de caracterización de las áreas de influencia del proyecto, los que incluyeron los estudios de detalle y específicamente, para el caso que nos ocupa, los estudios hidrogeológicos de la totalidad de las áreas de intervención>> (sic) los cuales fueron incluidos en el EIA allegado a esta Autoridad y evaluados por la misma, durante la visita de seguimiento realizada los días 20 al 22 de enero del presente año, esta Autoridad encontró afloramientos de agua presentes en el área de influencia del proyecto, los cuales no habían sido caracterizados y que son claramente identificados por la comunidad, lo que se ve reflejado en el requerimiento 9.2.1.10 del CONCEPTO TÉCNICO No. 00582 del 06 de febrero de 2020 acogido mediante el Acta 9 del 6 de febrero de 2020 el cual cita:

En cumplimiento de la ficha de manejo PGS-6.1 Proyecto de Atención a la Comunidad, a presentar en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Acta de control y seguimiento ambiental que acoja el presente concepto, evidencia documental de la identificación y clasificación de:

{Los dos (2) puntos de afloramientos de agua ubicados en la hacienda Casablanca, en las coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá (1110445.403E 1277833.790N) y (1110384.022E 1277833.657N), en relación con su origen (nacimientos, flujos subsuperficiales, flujos intermitentes), esta caracterización debe estar sustentada técnicamente teniendo en cuenta las características físicas (tipo de surgencia), fisicoquímicas e isotópicas.}

Ahora, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente descritas es claro que la determinación de dar viabilidad ambiental al proyecto se tomó teniendo como base los instrumentos proporcionados a través del EIA a esta Autoridad, y que por lo tanto, los aspectos adicionales que hagan parte de este componente, que surjan durante la implementación y construcción del mismo deberán ser notificadas a esta Autoridad con el fin de tomar acciones necesarias y sobre todo, de garantizar la salvaguarda de los recursos naturales existentes en el área del proyecto.

**Decisión de la ANLA.**

Precisado lo anterior, y habida consideración de los argumentos expresados por el recurrente encaminados a que los afloramientos ya fueron identificados en el Estudio de Impacto Ambiental, se procede a modificar el

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

subnumeral 6 incluido en el Artículo Tercero a fin de dar mayor claridad y precisión a la obligación, el cual fue modificado, a su vez, por el Artículo Primero de la Resolución 00251 del 12 de febrero de 2020, quedando de la siguiente manera, para incorporar aquellos que no fueron identificados en la elaboración de los estudios ambientales para el licenciamiento y que sean posteriormente identificados, de darse el caso:

*“ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, autoriza a la sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, por considerarlo ambientalmente viable, la realización de las siguientes infraestructuras, obras y actividades, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones señaladas a continuación:*

*(...)*

**3. Obligaciones:**

*La sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones con relación a las obras, infraestructura y actividades autorizadas en la presente Licencia Ambiental y presentar soportes de dicho cumplimiento en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA -, o en el término que indique cada obligación:*

*(...) 6. En el evento de encontrar durante el proceso constructivo la presencia de afloramientos de agua adicionales a los ya caracterizados en el EIA, éstos deberán ser identificados con sus respectivas coordenadas (Magna Sirgas Origen Bogotá) y reportados de manera inmediata a esta Autoridad. Los flujos adicionales encontrados, no deberán ser parte de la ronda hídrica de los puntos identificados en el EIA; esta pertenencia o no, deberá ser sustentada de manera técnica, con sus respectivos soportes. Los puntos adicionales serán clasificados en relación con su origen (nacimientos, flujos subsuperficiales, flujos intermitentes) y caracterizados técnicamente a partir de sus características físicas (tipo de surgencia), fisicoquímicas e isotópicas, así como también deberá garantizarse que no tendrán afectación. Si se llegase a requerir la intervención de la ronda hídrica de los nacimientos (manantiales) identificados, se deberá adelantar ante esta Autoridad el trámite correspondiente.”*

**Consideraciones Jurídicas.**

En cuanto a la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, y en particular sobre la obligación contenida en el sub numeral 6 del numeral 3 de las obligaciones del artículo tercero modificado por el Artículo Primero de la Resolución 00251 del 12 de febrero de 2020, es preciso considerar que las mismas se encuentran soportadas sobre decisiones técnicas que son proporcionales y debidamente analizadas de manera objetiva de manera tal que se adecúe a la realidad del proyecto.

Debe en consecuencia entenderse, que la obligación en el presente caso, será modificada en el sentido de condicionar su exigibilidad y cumplimiento al hecho de presentarse o no durante la etapa de construcción del proyecto, la identificación de afloramientos de agua adicionales a los ya caracterizados en el EIA; sin embargo, esta situación no lleva implícito el hecho mismo de aseverar técnicamente su existencia, sino que se impone como una obligación o medida ambiental para identificar y prevenir impactos ambientales adicionales sobre los recursos naturales en el área del proyecto, en concordancia con lo que se establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 relacionado con el Alcance de la Licencia Ambiental<sup>1</sup>.

Ahora bien, en lo relacionado con el objeto de la Licencia Ambiental, es preciso señalar que este instrumento tiene múltiples propósitos relacionados con la prevención, el manejo y la planificación, y opera como un instrumento coordinador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple, entre otros, con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación

<sup>1</sup> Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función ecológica de la propiedad (CP art. 8, 58 inc. 2º, 79 y 80).

Al respecto, en la sentencia C-746/12 la jurisprudencia constitucional manifestó:

*“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos, funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.”*

En conclusión, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la Autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia Ambiental, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

Finalmente y considerando lo antes expuesto, las decisiones administrativas que se adoptan en la presente actuación, le permite a la Autoridad Ambiental la adopción e imposición de medidas de manejo ambiental que sean coherentes y eficaces, sin perjuicio de las medidas que debe adoptar el beneficiario de la licencia ambiental para impedir la degradación del medio ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental”.

## **B. DISPOSICIÓN RECURRIDA**

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** *Modificar el subnumeral 5 del acápite Obligaciones del Numeral 1 Ocupación de Cauces del Artículo Sexto de la Resolución 0345 del 12 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:*

*<<ARTÍCULO SEXTO. La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación y en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:*

### **1. OCUPACIÓN DE CAUCES**

(...)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

*Obligaciones: La sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. deberá dar cumplimiento a lo siguiente, como consecuencia del permiso de ocupación de cauce y presentar los soportes de cumplimiento en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA - o en el término que indique cada obligación: >>*

(...)

*5. Implementar las medidas de monitoreo a los 22 nacimientos objeto de intervención a través de la medición diaria de los niveles piezométricos (Implementando una red que incluya como mínimo 3 piezómetros aguas arriba y 3 piezómetros aguas abajo del corredor vial en un área circular de radio de 100 metros con respecto al manantial objeto de estudio), la medición diaria del caudal en el punto de afloramiento y el monitoreo quincenal de los parámetros físico-químicos (PH, Oxígeno disuelto, y sólidos sedimentables) en los piezómetros y afloramiento, de manera que se garantice su condición a nivel de línea base en cuanto a su dinámica hídrica, cantidad y de calidad fisicoquímica y se valide la eficiencia de las medidas de manejo a nivel constructivo de protección o mitigación del impacto al recurso hídrico subterráneo; el análisis de los resultados obtenidos de dicha información deberá estar correlacionado con variables de tipo climático como pluviosidad, evapotranspiración y humedad relativa con el fin de verificar posibles variaciones en el comportamiento hidrológico de cada nacimiento. La información requerida deberá ser analizada y reportada a esta Autoridad mediante un informe con periodicidad mensual, para efectos de seguimiento y control ambiental.”*

**Petición de la Empresa:**

Señala el recurso:

*“Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, **REVOCAR EL ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución N° 00251 del 12 de marzo de 2020 “por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento” en el sentido de:*

- 1. No modificar los términos y condiciones del artículo sexto numeral 1 obligaciones subnumeral 5 de la resolución 345 de 2019, en el sentido de que los informes mensuales requeridos sean entregados como parte del informe ICA, es decir con la misma periodicidad semestral y que estos reporten el avance asociados a la intervención de las obras.”*

**Argumentos del Recurrente:**

Señala el recurso:

(...)

- 1. Entendemos, y así debe ser, que los reportes mensuales requeridos por la ANLA y que modifican los términos de la obligación impuesta en la resolución 345 de 2019, deberán ser entregados en los informes ICA semestrales como parte de la documentación que hace parte de estos.*
- 2. Los informes requeridos contendrán exclusivamente los reportes y análisis solicitados de los afloramientos cuyas rondas hídricas estén siendo objeto de intervención por el proyecto, es decir, para los afloramientos que se localicen en las áreas en ejecución de las obras y actividades autorizadas del proyecto.”*

**Consideraciones de la ANLA frente a los argumentos expuestos:**

Señala el Concepto Técnico 2138 del 13 de abril de 2020:

*“Al revisar la información consignada el Concepto Técnico 582 de 6 de febrero de 2020 acogido por la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, con relación al Artículo Segundo, encuentra en su párrafo introductorio lo siguiente: “La sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. deberá dar cumplimiento a lo siguiente, como consecuencia del permiso de ocupación de cauce y presentar los soportes de cumplimiento en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA - o en el término que indique*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

cada obligación:” por lo que esta Autoridad aclara que las consideraciones realizadas por el Concesionario son erróneas, en el sentido que el subnumeral 5 del acápite Obligaciones del numeral 1 Ocupación de cauces del Artículo Tercero modificado por el Artículo Segundo de la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, indica que “la información requerida deberá ser analizada y reportada a esta Autoridad mediante un informe con periodicidad mensual, para efectos de seguimiento y control ambiental” dando por hecho, que la obligación descrita indica específicamente el tiempo de ejecución.

Además, vale la pena recalcar el objetivo principal de estas mediciones, según quedó estipulado en el ápice “CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL, CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO” de la Resolución 00345 del 12 de marzo de 2019, donde se afirma:

<<Teniendo en cuenta la dinámica asociada a las condiciones de recarga y descarga hídrica evidenciadas en el corredor objeto de intervención, y los posibles impactos a generar en los puntos de nacimientos, dado que la dirección de las líneas de flujo tanto a nivel superficial como subsuperficial relacionadas con dichos puntos de interés hidrogeológico potencialmente se podrían afectar por efecto de las obras de cortes y llenos de acuerdo a su localización (tanto aguas arriba como aguas abajo), se considera necesario el monitoreo periódico durante la etapa constructiva hasta 100 metros a la redonda del punto de afloramiento, de manera que se garantice su condición a nivel de línea base en cuanto a su dinámica hídrica, o de ser necesario, implementar las medidas de protección a nivel constructivo o de compensación que se requieran. >>

También se confirma, que los informes requeridos deben contener exclusivamente los reportes y análisis solicitados de los afloramientos cuyas rondas hídricas estén siendo objeto de intervención por el proyecto.

Con respecto a la petición realizada por el recurrente, es importante mencionar que el subnumeral 5 del acápite Obligaciones del numeral 1, Ocupación de cauces, del Artículo Sexto de la Resolución 0345 del 12 de marzo de 2019, especifica que se deben:

<< Implementar las medidas de monitoreo a los 22 nacimientos objeto de intervención a través de la medición diaria de los niveles piezométricos (Implementando una red que incluya como mínimo 3 piezómetros aguas arriba y 3 piezómetros aguas abajo del corredor vial en un área circular de radio de 100 metros con respecto al manantial objeto de estudio), la medición diaria del caudal en el punto de afloramiento y el monitoreo semanal de los parámetros fisicoquímicos (PH, Oxígeno disuelto, y sólidos sedimentables) en los piezómetros y afloramiento, de manera que se garantice su condición a nivel de línea base en cuanto a su dinámica hídrica, cantidad y de calidad fisicoquímica y se valide la eficiencia de las medidas de manejo a nivel constructivo de protección o mitigación del impacto al recurso hídrico subterráneo; el análisis de los resultados obtenidos de dicha información deberá estar correlacionado con variables de tipo climático como pluviosidad, evapotranspiración y humedad relativa con el fin de verificar posibles variaciones en el comportamiento hidrológico de cada nacimiento; Es de precisar que la información requerida deberá ser reportada con periodicidad diaria a esta Autoridad vía correo electrónico (Licencias@anla.gov.co) para efectos de seguimiento y control ambiental. >>

(...) Por lo que, la modificación realizada a través de la Resolución 0251 del 12 de febrero del 2020, lo que busca es tener la cantidad de datos necesaria, que permitan entender de mejor manera las dinámicas hidrogeológicas del área de estudio en relación a los periodos de retorno y comportamiento de los niveles estáticos frente a diferentes aspectos ambientales y determinar, mediante el análisis de los mismos, cuales cambios corresponden a las dinámicas del sistema y cuales a agentes externos.

**Decisión de la ANLA.**

Por lo anteriormente descrito, es dable CONFIRMAR en su integridad el Artículo Segundo de la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

### C. DISPOSICIÓN RECURRIDA

*“ARTÍCULO TERCERO. Modificar el subnumeral 3 y adicionar los subnumerales 6 y 7 del acápite Obligaciones del Numeral 2 Aprovechamiento Forestal del Artículo Sexto de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:*

*<<ARTÍCULO SEXTO. La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación y en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:*

*(...)*

#### *2. APROVECHAMIENTO FORESTAL*

*(...)*

*Obligaciones:*

*La sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S deberá dar cumplimiento a lo siguiente, como consecuencia del permiso de aprovechamiento forestal otorgado y presentar los soportes de cumplimiento en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, o en el término que indique cada obligación: >>*

*(...)*

*3. Entregar con una periodicidad mensual, la relación de volúmenes aprovechados y no aprovechados para cada actividad y áreas intervenidas incluyendo el registro fotográfico de los individuos intervenidos y su correspondiente georreferenciación, indicando el uso y disposición final de tales volúmenes.*

*(...)*

*6. Con relación a los residuos vegetales no aprovechables derivados del aprovechamiento forestal (incluyendo los desperdicios generados por el apeo y trozado de los individuos vegetales aprovechados), estos deberán ser transformados en su totalidad a través de compost, siguiendo los procedimientos establecidos en la medida 2 (Remoción de individuos arbóreos, arbustivos y herbáceos) de la ficha de manejo MCV 2-3: Retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la conectante C1 – C2. Se deberá reportar los volúmenes totales transformados en compost y las áreas de disposición final de este compostaje.*

*7. En ningún caso, tanto las trozas y piezas de madera, así como los residuos vegetales generados del aprovechamiento forestal, podrán permanecer por más de setenta y dos (72) horas dispuestos en los acopios temporales.”*

**Petición:**

Señala el recurso:

*“Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, **REVOCAR EL ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución N° 00251 del 12 de marzo de 2020 “por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento”, en el sentido de:*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

(...)

- I. *No modificar los términos y condiciones del artículo sexto numeral 2 obligaciones de la resolución 345 de 2019, en el sentido de que no se adicione el subnumeral 6 toda vez que, por un lado, no todos los residuos vegetales son aprovechables en procesos de compostaje; y por otro, el procedimiento para generar compostaje fue definido en la ficha de manejo aprobada por la ANLA en la licencia ambiental como una alternativa adicional a la disposición en sitios autorizados, reutilización en la obra y reincorporación al medio previo chipeado del material.*
- II. *No modificar los términos y condiciones del artículo sexto numeral 2 obligaciones de la resolución 345 de 2019, en el sentido de que no se adicione el subnumeral 7 toda vez que, (i) los residuos generados por las actividades de aprovechamiento NO son considerados como residuos peligrosos (Artículo 2.2.6.1.1.3. - Decreto 1076 de 2015). por lo que se considera que dejar los residuos vegetales de manera temporal en el sitio de aprovechamiento, no genera riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente; en este sentido se propone generar áreas restringidas para el almacenamiento del material tal y como a la fecha se ha realizado.”*

**Argumentos de la recurrente**

Señala el recurso:

*“En relación con las modificaciones del numeral 6, consideramos:*

*1. Referente a la medida manejo de adelantar procesos de compostaje, la estructuración de la ficha de manejo lo considera como una alternativa de manejo que está asociada a una gestión social y una alternativa de reutilización pero no se propuso como medida principal; de igual manera no todos los residuos vegetales son aprovechables en procesos de compostaje; y en este sentido, en el Plan de Manejo se estableció como POSIBILIDAD no como medida obligatoria, de tal forma que el programa del PMA indica "... se puede":*

*<<Programa MCV 2-3 "...El material resultante de la remoción de los individuos arbustivos y herbáceos se puede picar completamente, adicionar microorganismos eficaces, compuestos por una mezcla de bacterias fotosintéticas o fototróficas, ácido láctico y levaduras conocidas como Tecnología EM-1, para contribuir a su descomposición. Posteriormente este compuesto puede ser almacenado para usarlo como compost, donado en las fincas o como suplemento a en las áreas o espacios que requieren el recubrimiento vegetal inducido (taludes, Zodmes, otros) ... >>*

*2. En este sentido, se solicita a la ANLA que se mantengan los términos y condiciones del manejo correspondiente al procedimiento para generar compostajes y éste sea considerado una alternativa adicional a la disposición en sitios autorizados, reutilización en la obra y reincorporación al medio previo chipeado del material.”*

*“Señala la ANLA un subnumeral 7 adicional del cual establece el siguiente requerimiento:*

(...)

*Al respecto consideramos lo siguiente:*

1. *El plazo impuesto por la ANLA de 72 horas para proceder con el retiro de las trozas y piezas de madera no es aplicable a estas actividades teniendo en cuenta que los residuos generados por las actividades de aprovechamiento NO son considerados como residuos peligrosos (Artículo 2.2.6.1.1.3. - Decreto 1076 de 2015), por lo que se considera que dejar los residuos vegetales de manera temporal en el sitio de aprovechamiento, no genera riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente; en este sentido se propone generar áreas restringidas para el almacenamiento del material, tal y como a la fecha se ha realizado.*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

2. De igual manera, se solicita se modifique el plazo impuesto por la Autoridad para el retiro definitivo de los residuos vegetales teniendo en cuenta que las actividades de tala para los árboles del proyecto enmarca procedimientos complejos, teniendo en cuenta las dimensiones de algunos árboles que requieren ser aprovechados, los cuales alcanzan alturas totales mayores de 20 metros con diámetros promedio de un (1) metro, localizados en zonas con pendientes fuertemente inclinadas y que para su aprovechamiento se requiere tiempos mayores a tres (3) días, en donde la prioridad en la tala es la seguridad integral de los operadores, por lo que se requiere de manera inminente un mayor ampliar los tiempos de retiro, para sacar las trozas y piezas de madera de los sitios dispuestos en los acopios temporales.
3. Adicionalmente, se debe considerar como factores para establecer el límite de plazo para retirar el material vegetal sobrante la complejidad para la movilización del material además de las condiciones topográfica del área del proyecto, todas las restricciones derivadas de la imposibilidad del ingreso de vehículos de carga. De igual manera la restricción que genera la concertación con la comunidad para establecer el acuerdo de donación para uso doméstico y la materialización de la donación.”

**Consideraciones de la ANLA frente a los argumentos expuestos:**

Señala el Concepto Técnico 2138 del 13 de abril de 2020:

*“Una vez analizados los argumentos presentados por la Sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., en el recurso de reposición en contra de la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 de la ANLA, remitido mediante radicado 2020037291-1-000 del 9 de marzo de 2020, respecto al Artículo Tercero de la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, se evidencia que las peticiones están referidas únicamente a la adición de los sub numerales 6 y 7 del acápite Obligaciones del Numeral 2 “Aprovechamiento Forestal” del Artículo Sexto de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019. Por tanto, no se efectuará ninguna consideración sobre el subnumeral 3 que también hace parte del citado artículo.*

*En lo que respecta a los sub numerales 6 y 7 es preciso partir y traer a colación, las consideraciones efectuadas en el Concepto Técnico 582 de 6 de febrero de 2020, acogido por la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 en donde se menciona lo siguiente:*

*<<3.2.2 Medio Biótico  
(...)*

*Aprovechamiento forestal*

*Continuando con el desarrollo de la visita se realizaron los recorridos sobre las áreas que han sido objeto de descapote y aprovechamiento forestal, comenzando con el polígono intervenido en el abscisado K4+300; aclarando que previo a estos recorridos, el titular de la licencia informó a esta Autoridad que hasta la fecha ya se había realizado la tala de 5.686 individuos vegetales (fustales), de las especies caracolí (*Anacardium excelsum*), cedro (*Cedrela odorata*), yarumo (*Cecropia pentata*) y flormorado (*Tabebuia rosea*), entre otros.*

*A fin de verificar los aprovechamientos forestales realizados por la concesionaria hasta la fecha de visita esta Autoridad tomó las coordenadas en diferentes puntos de los polígonos donde se han llevado a cabo las talas, a fin de determinar si los mismos estaban o no dentro del área autorizada para el aprovechamiento forestal, siendo esta una de las inquietudes que manifestó la comunidad durante la reunión de inicio llevada a cabo en la Procuraduría Delegada para Asuntos ambientales y Agrarios de la ciudad de Bucaramanga.*

*En este recorrido se pudo verificar que no se ha realizado el adecuado acopio y disposición final de trozas y ramas generadas por los aprovechamientos forestales, encontrando trozas dispersas en diferentes puntos del área intervenida y visitada por esta Autoridad, entre otros: (E1111648, N1273118, E1111716, N1273125, E1111727, N1273178, E1111773, N1273281, E1111790, N1273287, E1112037, N1273442, E1112044, N1273438, E1111818, N1273625, E1111833, N1273636, E1111882, N1273634, E1111890, N1274128, E1111945, N1274162, E1111901, N1274193, E1111380, N1272577), inclusive algunas sobre los márgenes hídricos de drenajes aledaños a las intervenciones entre los abscisados K4+300 a K4+500, como en el drenaje de la quebrada La Carbona, con pendientes muy escarpadas y como es el caso puntual de la quebrada NN, ubicada en el punto de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá: E1111691 N1273143. Esta situación evidencia claramente que no se cuenta con un sitio de acopio temporal.*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

*En el siguiente registro se relaciona el punto donde se ubica el drenaje donde se encontraron los residuos vegetales (imagen izquierda) derivados del aprovechamiento forestal, con su correspondiente foto (imagen derecha) que evidencia la disposición de los residuos vegetales sobre la ronda hídrica de la quebrada La Carbona.*

*En la siguiente tabla se relacionan los puntos y su abscisados donde se evidenciaron los productos maderables y residuos vegetales dispersos en las áreas objeto de aprovechamiento forestal.*

*(...)*

*En la tabla 5. Abscisa, coordenadas y registro fotográfico de residuos vegetales y trozas inadecuadamente dispuestas en áreas de aprovechamiento forestal intervenidas del Concepto Técnico 582 de 6 de febrero de 2020, se relacionan los registros fotográficos donde se evidencia la inadecuada disposición de residuos vegetales y trozas derivados del aprovechamiento forestal, de acuerdo con las observaciones derivadas de la visita de seguimiento.*

*Otro aspecto de la actividad del troceado y transformación de la madera, una vez realizadas las talas de los individuos, tiene que ver con el alto riesgo que corre el personal de la obra, ya que en terreno, exactamente en el punto de coordenadas E11111773 N1273282 se pudo apreciar grandes trozas y piezas de madera dispuestas sobre terrenos muy escarpados, que se encuentran en partes más altas respecto a donde se localiza parte de personal que labora en el proyecto, lo que representa riesgos por el deslizamiento que puede presentarse de este material vegetal.*

*En la visita, la concesionaria también informó que las ramas pequeñas vienen siendo chipeadas y posteriormente dispuestas a lo largo del suelo sobre las coberturas boscosas; cabe indicar que no se trata de material convertido en compostaje, tal como se establece en la ficha de manejo MCV 2-3; Retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la conectante C1 - C2.*

*En relación con el uso y disposición de las trozas y piezas de madera, la concesionaria manifestó que las mismas han sido empleadas dentro de las actividades de obra, o bien donadas a la comunidad previa petición; en tal sentido, afirmó tener las actas de entrega de este material vegetal donado a las comunidades. Se recalca que en visita se observó parte de los materiales dispuestos de forma dispersa, sin ser ubicados en un lugar de acopio.*

*Continuando con el análisis a las áreas intervenidas relacionadas con el aprovechamiento forestal, a continuación, se presentan todos los puntos coordinados tomados durante la visita de seguimiento ambiental realizado al proyecto, entre el 20 al 22 de enero de 2020, desde el medio biótico explicando con un mayor nivel de detalle cada una de las imágenes tomadas de los actuales frentes de obra activos del proyecto, a partir de la herramienta de geoprociamiento de ANLA denominada ÁGIL.*

*En la imagen 2, se relacionan todos los puntos de coordenadas tomadas durante visita de seguimiento ambiental al proyecto, identificando en ellos, los correspondientes a los aprovechamientos forestales realizados hasta la fecha de la vista (a fin de establecer si se encuentran o no dentro del área autorizada en el marco de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019), así como los puntos correspondientes a los sitios de traslado de epífitas, la ubicación del vivero donde se vienen trasladando los brinzales, puntos que indican la presencia de residuos vegetales y trozas y algunos puntos correspondientes a cuerpos de agua y piezómetros que fueron identificados dentro del seguimiento.*

*Cabe indicar que la toma de las coordenadas de todos los puntos realizados en la presente visita de seguimiento ambiental se realizó con GPS Garmin Etrex 10.*

*En este caso se evidencia que, si bien no se encuentran aprovechamientos por fuera del área licenciada, sí se encontraron residuos por fuera de la misma. Como consecuencia de lo evidenciado se considera necesario que la Concesionaria realice el retiro inmediato de todos estos materiales provenientes de las talas, tanto las trozas y piezas de madera, como los residuos vegetales. >>*

*“(...) De igual manera en el numeral “3.3 PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES” del Concepto Técnico 582 de 6 de febrero de 2020 acogido por la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, se menciona:*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

<<Tabla 7 Permisos de Aprovechamiento Forestal otorgados (definitivos)

Acto administrativo	Descripción	Consideración
<p>Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, numeral 2, artículo sexto.</p>	<p>Otorgar permiso de aprovechamiento forestal único, de 8734 individuos que representan 2610,96 m<sup>3</sup> de volumen total y 1229,34 m<sup>3</sup> de volumen comercial para el inventario forestal realizado al 100%, y el aprovechamiento forestal único de 2916,73 m<sup>3</sup> de volumen total y 1489,93 m<sup>3</sup> de volumen comercial para el sector del inventario forestal realizado por muestreo, en un área total de 84,59 hectáreas de la siguiente manera:</p>	<p>Con base en la información aportada por la empresa Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S durante la visita de seguimiento ambiental, se reportó la intervención de 5686 individuos vegetales (fustales) sin indicar los volúmenes totales y comerciales aprovechados hasta el momento de la visita; información que fue solicitada el día lunes 20 de enero de 2020 (en la reunión realizada en la oficina 24 de la Procuraduría general para asuntos agrarios y ambientales de la ciudad de Bucaramanga), para establecer el estado de avance actual del proyecto en esta actividad, definiendo el número de individuos vegetales aprovechados y los volúmenes totales y comerciales aprovechados hasta el presente.</p> <p>En ese mismo sentido, durante la visita de seguimiento ambiental del proyecto, se pudo evidenciar que la empresa no ha implementado de manera completa los protocolos técnicos del aprovechamiento forestal, más específicamente lo correspondiente al manejo y disposición de los residuos vegetales generados de las talas, así como tampoco el manejo y la disposición final de las trozas maderables.</p> <p>Al respecto, la empresa afirmó que los residuos vegetales (ramas, trozas pequeñas y hojarasca) vienen siendo chipeados y depositados nuevamente en coberturas boscosas contiguas al proyecto a fin de enriquecer los nutrientes del suelo.</p> <p>En relación con las trozas, se informó a esta Autoridad que una parte de ellas ha sido transformada en tablonés, estacas y demás productos maderables para posteriormente ser reutilizada dentro de las actividades propias del proyecto, y otra parte, en una proporción menor, ha sido donada por la empresa a comunidades aledañas que así lo han solicitado.</p> <p>No obstante lo anteriormente expuesto, la empresa no informó en la visita cifras respecto a las cantidades de los volúmenes comerciales y totales extraídos hasta la fecha de la visita.</p> <p>De igual forma, en relación con residuos vegetales y trozas generados del aprovechamiento, se evidenció in situ que en todas las áreas intervenidas hasta la fecha, y que fueron visitadas por el grupo técnico de esta Autoridad (a excepción del polígono del abscisado K7+200 donde las condiciones adversas del suelo y la pendiente muy escarpada del terreno no lo permitió), estaban todos los residuos vegetales y trozas dispersas y sin acopiar, sobre la mayor parte de las superficies intervenidas, con el agravante que muchos de estos residuos y trozas derivadas de las talas se han venido acumulando sobre las márgenes hídricas de algunos de los cuerpos de agua identificados en el área y sobre pendientes muy escarpadas; Esta falta de acopio de material vegetal, tanto de ramas y residuos vegetales como de trozas, no puede presentarse de forma indefinida en las áreas intervenidas y en tal sentido se deberá dar cumplimiento con las medidas de manejo de la ficha de manejo MCV 2-3: Retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la conectante C1 – C2.</p> <p>En tal sentido una vez evidenciado el impacto que se está generando sobre las rondas de agua de drenajes aledaños, se formulará el correspondiente requerimiento ambiental a fin de que la empresa implemente las medidas a que haya lugar para prevenir la ocurrencia de impactos no previstos sobre las coberturas aledañas, cuerpos de agua e infraestructura</p>

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

Acto administrativo	Descripción	Consideración
		contiguos al proyecto.  Así las cosas, se concluye que aunque el aprovechamiento forestal se está realizando dentro de las áreas licenciadas, no está cumpliendo con el establecimiento de acopios temporales de trozas y residuos vegetales. >>

(...)

Así mismo, con respecto al seguimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, señaló:

“<<4. CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

4.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, establecido mediante la Resolución 00345 de 12 de marzo de 2019, que otorga licencia ambiental al proyecto.

(...)

4.1.1. Programas de Manejo Ambiental

Tabla 9 Estado de cumplimiento de los programas e impactos atendidos en el Plan de Manejo Ambiental

PROGRAMA: ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA VIA ENTRE K0+000 – K14+647

Ficha de Manejo MCV 2-3: RETIRO Y MANEJO DE COBERTURA VEGETAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONECTANTE C1 – C2.

(...)

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Alteración de la capa orgánica	Medida 1 Planificación de la actividad de retiro de la cobertura vegetal: (...)	X				10%
Aparición y/o incremento de erosión	Medida 2: Remoción de individuos arbóreos, arbustivos y herbáceos. (...)	X				50%
Contaminación del suelo por generación de residuos sólidos	Medida 3 Labores de retiro de la cobertura vegetal: (...)	X				50%
Alteración del paisaje	Medida 4: Planificación y demarcación de accesos transitorios: (...)	X				50%
Contaminación por emisión de partículas	Medida 7. Control a la disposición de desechos vegetales: (...)	X				10%
Contaminación por aumento en los niveles de ruido						
Contaminación hídrica por aporte de residuos sólidos						

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
(...)						
Consideraciones						
		Nivel de Cumplimiento				
Medida	SI	NO	N/A			
1.		X		<p>De acuerdo con la visita de seguimiento ambiental se pudo corroborar que la empresa Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S., no ha realizado el respectivo acopio y manejo de los residuos vegetales y trozas generadas en las actividades de retiro de la cobertura vegetal y aprovechamiento forestal, cabe agregar que no se ha realizado la delimitación de las zonas de intervención y de disposición de material de descapote (con cinta amarilla o estacas pintadas, de tal forma que se garantice la visibilidad), tal como lo establece la presente medida.</p> <p>Así las cosas, se pudo corroborar que en todas las áreas donde se han generado residuos vegetales propias de la actividad de tala, se encontraron diseminados estos residuos en la mayor parte de la superficie del suelo, con el agravante que muchos de estos residuos y trozas, se encuentran depositados sobre terrenos con pendientes considerables, como en el punto de coordenadas E1111730 N127303 (ver foto 4), y sobre las márgenes hídricas de cuerpos de agua donde no se respeta la distancia mínima de 50 metros tal como lo establece esta medida de manejo, y que pudo ser evidenciado por esta Autoridad sobre el drenaje NN emplazado en el punto de coordenadas E1111691 N1273143 (ver foto 3)</p> <p>En virtud de lo anteriormente expuesto se establece que para este periodo de seguimiento ambiental no se ha dado cumplimiento con la presente medida de manejo y se formulará el correspondiente requerimiento ambiental.</p>		
2 y 3		X		<p>De acuerdo con lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental y tal como se relató en detalle en el estado de avance para el medio biótico del presente concepto técnico de seguimiento, la empresa ha venido realizando los rescates de las especies de hábito epífita en las áreas que sido intervenidas; esto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución: 2047 del 6 de octubre de 2017 proferida por el MADS (por medio de la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre que serán intervenidas en el desarrollo del proyecto vial y se toman otras decisiones) y la Resolución 0568 del 29 de junio de 2018 (que otorga el levantamiento parcial de veda regional solicitado para la ejecución del proyecto “Construcción conectante C1-C2 unidad funcional 1 Bucaramanga Pamplona”) Resoluciones que otorgaron el levantamiento parcial de especies en veda nacional y regional, las cuales están siendo reubicadas en el predio La Esperanza, municipio de Floridablanca.</p> <p>Respecto al arbolado a intervenir, esta autoridad tomó algunos puntos aleatorios en los bordes de las áreas licenciadas y al interior de los polígonos intervenidos, a fin de establecer si los aprovechamientos forestales realizados hasta la fecha están dentro de las áreas licenciadas.</p> <p>Una vez subidos los puntos tomados en el trazado del proyecto, se pudo corroborar que el arbolado que ha sido objeto de aprovechamiento forestal, se encuentra dentro del área autorizada en el marco de la licencia ambiental, de igual forma se verificó la marcación de dicho arbolado, apreciándose en muchas de las trozas tal marcación.</p> <p>En lo relacionado con el cumplimiento de los protocolos de tala del arbolado autorizado no se tienen reportes de incidentes o accidentes derivados de esta actividad razón por la cual se concluye que los apeos del arbolado autorizado se están realizando siguiendo los protocolos establecidos en la presente medida.</p> <p>Con respecto al arbolado aledaño a las áreas intervenidas, en la visita de seguimiento realizada no se evidenció afectaciones sobre estos individuos ocasionadas por el</p>		

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
						<p><i>aprovechamiento forestal.</i></p> <p><i>Sin embargo, de acuerdo con lo reportado durante la visita por parte de la concesionaria, y tal como se mencionó en otros acápite del presente concepto técnico de seguimiento, se vienen picando los residuos vegetales con chipeadora para posteriormente depositarlos en el suelo a fin de proveer de nutrientes adicionales al suelo, sin embargo, no se tiene reporte ni soporte que a dicho material picado se le hayan adicionado microorganismos, ácido láctico y levaduras para favorecer su descomposición (tal como se establece en la presente medida de manejo), razón por la cual se requerirá el soporte que dé cuenta de este proceso de generación de compostaje. (negrilla y subrayado fuera de texto)</i></p> <p><i>Con relación a los residuos provenientes de la vegetación intervenida, durante la visita no se evidenciaron quemados de la misma, pero sí se constató que no existe ningún tipo de manejo y disposición del material en acopios temporales establecidos para tal fin; por el contrario, se encontró que las áreas visitadas tenían los residuos vegetales dispersos a lo largo de cada sector donde se llevaron a cabo los aprovechamientos forestales.</i></p> <p><i>Así las cosas, se concluye que no se ha dado cabal cumplimiento con la presente medida de manejo y se formulará el correspondiente requerimiento ambiental.</i></p>
4.	X					<p><i>En relación con el cumplimiento de esta medida, relacionada con la planificación y demarcación de accesos transitorios, en la visita de seguimiento ambiental realizada por esta Autoridad no se evidenciaron afectaciones de coberturas vegetales e infraestructura aledaña con ocasión de los aprovechamientos forestales.</i></p> <p><i>No obstante, en lo que respecta a la disposición de la madera transformada en piezas o trozas, se constató que las mismas no tienen establecidos sitios de acopio temporal y por el contrario se encontraron todo tipo de trozas sin ningún sitio de acopio provisional y dispersas en los distintos puntos donde se realizaron los aprovechamientos forestales.</i></p> <p><i>Por otra parte, en relación con el troceo en piso de la madera generada por las talas, se constató el peligro que corre el mismo personal operativo de la obra ya que trozas de gran tamaño se encuentran dispuestas en altas pendientes y en frente de las cuadrillas que se encuentran aserrando la madera.</i></p> <p><i>En tal sentido, se concluye que no se puede establecer el cumplimiento total de esta medida y se formulará el requerimiento ambiental.</i></p>
7.	X					<p><i>Con relación al cumplimiento de esta medida, y tal como se ha venido reiterando, no existe un manejo adecuado de la madera producida en el aprovechamiento forestal, y aunque se puede verificar que se ha empleado parte de esta madera en la construcción de tabloneros y estacado para la obra, también se aprecia una considerable cantidad de volumen de trozas y piezas diseminadas sin ningún criterio a lo largo de todas las áreas visitadas.</i></p> <p><i>De igual manera, aunque el titular de la licencia afirma que ha venido chipeando y reutilizando este material para disponerlo sobre los suelos de las coberturas boscosas aledañas, resulta evidente la cantidad considerable de residuos vegetales esparcidos por todas las áreas intervenidas.</i></p> <p><i>Así las cosas, se concluye que la presente medida de manejo no ha sido cumplida por la sociedad y se realizará el respectivo requerimiento ambiental. &gt;&gt;</i></p>

(...)

Acorde con lo anterior, en lo que respecta a la adición de los subnumerales 6 y 7, se evidencia que las obligaciones parten de las observaciones efectuadas durante la visita de seguimiento y control efectuada los días 20, 21 y 22 de enero de 2020, en donde, se encuentra el desarrollo de actividades de aprovechamiento

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

forestal sin el cumplimiento de la totalidad de las medidas de manejo establecidas en el Artículo Octavo de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, relacionadas con el cumplimiento de las fichas y/o programas del Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA”.

Específicamente sobre la adición del subnumeral 6 del Numeral 2 “Aprovechamiento Forestal” del Artículo Sexto de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019 que señala:

6. Con relación a los residuos vegetales no aprovechables derivados del aprovechamiento forestal (incluyendo los desperdicios generados por el apeo y trozado de los individuos vegetales aprovechados), estos deberán ser transformados en su totalidad a través de compost, siguiendo los procedimientos establecidos en la medida 2 (Remoción de individuos arbóreos, arbustivos y herbáceos) de la ficha de manejo MCV 2-3: Retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la conectante C1 – C2. Se deberá reportar los volúmenes totales transformados en compost y las áreas de disposición final de este compostaje.

Se debe tener en cuenta que la ficha “MCV 2-3- RETIRO Y MANEJO DE COBERTURA VEGETAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONECTANTE C1 – C2”, indica en su ítem METAS “• Implementar el 100% de las medidas de manejo ambiental previstas para controlar y mitigar impactos generados por el retiro de la cobertura vegetal”. Así mismo, en el ítem “DESCRIPCION DE LAS MEDIDAS A DESARROLLAR” se menciona:

“<<Remoción de individuos arbóreos, arbustivos y herbáceos.

(...)

- El material resultante de la remoción de los individuos arbustivos y herbáceos se puede picar completamente, adicionar microorganismos eficaces, compuestos por una mezcla de bacterias fotosintéticas o fototróficas, ácido láctico y levaduras conocidas como Tecnología EM-1, para contribuir a su descomposición. Posteriormente este compuesto puede ser almacenado para usarlo como compost, donado en las fincas o como suplemento a en las áreas o espacios que requieren el recubrimiento vegetal inducido (taludes, Zodmes, otros).

- En el lugar temporal de almacenamiento del material (frente de obra intervenido), se podrá clasificar el material vegetal de acuerdo con las necesidades del proyecto o podrá entregarse a la comunidad para uso doméstico por medio de actas de entrega (actividad a cargo de la interventoría ambiental); el material sobrante se trozará y apilará para incorporarlo al suelo como materia orgánica en áreas de reforestación y manejo de taludes, para posibilitar su traslado hasta los Zodme o la escombrera municipal, siguiendo para el efecto las recomendaciones antes definidas.

- Bajo ninguna consideración, la vegetación sobrante podrá quemarse; Estas quedarán tácitamente prohibidas. Sin embargo, se puede emplear una chipper que realizara las labores de troceo del material vegetal

- La vegetación no reutilizable para labores de revegetalización se dispondrá ya trozada en áreas boscosas cercanas antes de proceder al retiro de la cobertura y el descapote, que se analiza más adelante.

(...)

- Control a la disposición de desechos vegetales

En los ecosistemas forestales el grueso de nutrientes está contenido en la biomasa representada por tronco, ramas, hojas y frutos. Al remover la vegetación existente se generan egresos principalmente asociados al volumen de madera que será dispuesto en piezas para ser utilizado dentro de la obra misma y la comunidad. Sin embargo, el material restante puede ser dispuesto en sitios aledaños al sitio de afectación de tal forma que se integre al ciclo de descomposición y mineralización a través del repicado y fraccionamiento de los restos de ramas y pedazos de madera mediante la utilización de hacha y machete, mezclando los residuos finos con la hojarasca y esparciéndolos en forma uniforme.

La reducción del tamaño del material vegetal ayuda a una rápida descomposición e integración al ciclo de nutrientes del sitio.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

Los desechos de vegetación removida constituidos por residuos de ramas serán repicados y esparcidos en sitios aledaños señalados el GGA. No se deberá arrojar residuos vegetales a ningún cuerpo de agua como quebradas y estanques, así como a caminos

En el siguiente esquema se muestra un modelo del proceso descrito.

(...)

Así las cosas, se evidencia que es la propia Sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., quien planteó dentro de su Estudio de Impacto Ambiental como medidas de manejo para la prevención de impactos como “Alteración de la capa orgánica”, “Aparición y/o incremento de erosión”, “Alteración del paisaje”, “Contaminación hídrica por aporte de residuos sólidos”, entre otros, el desarrollo de actividades que facilitarían la descomposición del material vegetal, a fin de “minimizar la afectación sobre los recursos naturales, en particular el suelo, la flora y fauna, tal como es descrito en la ficha “MCV 2-3; Retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la Conectante C1 - C2”. Por tanto, dichas medidas de manejo ambiental en el proceso de evaluación adelantado por la ANLA, fueron consideradas pertinentes, siendo requerido su obligatorio cumplimiento conforme a lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019.

Ante esta situación y dado precisamente que en la ficha MCV 2-3, se describen algunas actividades como una “POSIBILIDAD” tal como lo señala el recurrente y que, durante la visita de seguimiento y control ambiental, no se evidenció su implementación conforme a las consideraciones presentadas en el Concepto Técnico 582 de 6 de febrero de 2020 acogido por la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, esta Autoridad en su ejercicio de seguimiento y control ambiental con el fin de prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales que puede causar el proyecto, determinó la necesidad de transformar la totalidad los residuos vegetales no aprovechables derivados del aprovechamiento forestal a través de compost.

Al respecto, a fin de contextualizar el tema, según la Guía Técnica para el Aprovechamiento de Residuos Orgánicos a través de Metodologías de Compostaje y Lombricultura, UAESP, 2014<sup>2</sup>, la técnica de compostaje corresponde a un “Proceso aerobio de degradación de materia orgánica, con aumento de temperatura de forma controlada; se realiza por acción de microorganismos en presencia de aire para generar el abono orgánico llamado compost”, los objetivos de realizar compostaje son:

<<• Aprovechar los residuos orgánicos para que no sean llevados al relleno sanitario.

• Destruir microorganismos que causan enfermedades a plantas, animales y humanos.

• Estabilizar residuos orgánicos en materia orgánica para los suelos”.

Así mismo, dentro de los Beneficios de la utilización del compost se encuentran:

“• Incrementa la Capacidad de Intercambio Catiónico – CIC-. Un mayor contenido de materia orgánica facilita la retención de nutrientes, reduce la lixiviación o pérdida de éstos por acción de la lluvia e incrementa la absorción de minerales de uso agrícola reduciendo la contaminación del agua.

• Un mayor contenido de materia orgánica mejora la estructura del suelo y la formación de agregados, que incrementa la aireación y la capacidad de retención de humedad, y con ello, la eficiencia en el uso de recurso hídrico.

• Aporta microorganismos benéficos para las plantas como: promotores de crecimiento vegetal, fijadores de nitrógeno, solubilizadores de nutrientes, antagonistas de patógenos y microorganismos eficientes en la degradación de la materia orgánica, entre otros.

• La materia orgánica como enmienda contribuye a que algunos nutrientes que se encuentran retenidos en el suelo, se hagan disponibles para ser tomados por las plantas.

<sup>2</sup> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, Guía Técnica para el Aprovechamiento de Residuos Orgánicos a través de Metodologías de Compostaje y Lombricultura, Contrato Interadministrativo 369 de 2014 Suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP y la Universidad Nacional de Colombia.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

- *Aporta macro y micronutrientes mediante procesos de liberación lenta, que permiten que éstos estén disponibles a mediano y largo plazo”. >>*

*Adicionalmente, con respecto a los residuos vegetales la citada Guía Técnica señala lo siguiente:*

- *Aserrín: “Este residuo es muy bueno para poder tener una relación carbono / nitrógeno adecuada, y se puede tener almacenado por largos periodos de tiempo e ir introduciéndolo cuando se haga la mezcla”.*
- *Chipiado de árboles: “Picado o chipiado, es un material excelente para introducir en las mezclas, ya que debido a su rigidez, le adiciona porosidad a la pila y permite el paso del aire dentro de la mezcla”.*
- *Hojarasca: “Buen material para utilización en las pilas de compostaje y armado del lecho de las lombrices, ya que le da estructura a las pilas de compostaje y a los lechos de lombrices, además tiene la ventaja de que puede ser acumulado por periodos de tiempo prolongados, así que puedo tener material acumulado e ir introduciéndolo en las mezclas a medida que se necesite”. >>*

*Conforme a lo anterior, no se consideran procedentes los argumentos expuestos por el recurrente cuando manifiesta que:*

*<<...por un lado. no todos los residuos vegetales son aprovechables en procesos de compostaje; y por otro, el procedimiento para generar compostaje fue definido en la ficha de manejo aprobada por la ANLA en la licencia ambiental como una alternativa adicional a la disposición en sitios autorizados, reutilización en la obra y reincorporación al medio previo chipeado del material... >>*

*“(...) Según la bibliografía consultada por esta Autoridad, los diversos residuos vegetales del aprovechamiento forestal, pueden ser utilizados en actividades de compostaje. Así mismo, en lo referente a la información aportada por la Sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., no se encuentra un sustento técnico relacionado con cuales residuos vegetales considera “no son aprovechables”. De otra parte, el proceso de compostaje fue propuesto por la misma empresa en su Estudio de Impacto Ambiental y verificada la ficha de manejo “MCV 2-3; Retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la conectante C1 - C2” y verificada la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, no se evidencia la descripción de sitios específicos en donde se autorice la disposición final de los residuos del aprovechamiento forestal, sino alternativas de manejo a desarrollar para su reutilización, las cuales deben ser implementadas a fin disminuir la afectación sobre el medio.*

*Al respecto, es preciso agregar que si bien la ficha “MCV 2-3; Retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la conectante C1 - C2” en la medida “Remoción de individuos arbóreos, arbustivos y herbáceos”, menciona que:*

*<<Las medidas para su desarrollo son las siguientes:*

- *En el lugar temporal de almacenamiento del material (frente de obra intervenido), se podrá clasificar el material vegetal de acuerdo con las necesidades del proyecto o podrá entregarse a la comunidad para uso doméstico por medio de actas de entrega (actividad a cargo de la interventoría ambiental); el material sobrante se trozará y apilará para incorporarlo al suelo como materia orgánica en áreas de reforestación y manejo de taludes, para posibilitar su traslado hasta los ZODME o la escombrera municipal, siguiendo para el efecto las recomendaciones antes definidas. >>*

*(...) Por su parte, verificada la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, con respecto a la ZODME, se encuentra lo siguiente:*

*“<<ARTÍCULO TERCERO.*

*(...)*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

PARÁGRAFO PRIMERO: *Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, no se considera ambientalmente viable la infraestructura denominada Zodme “K11+700” en la vereda Vericute en el municipio de Floridablanca, en una extensión de 1,867 Ha >>.*

Así mismo, respecto a la disposición en escombrera municipal, verificada la Resolución 922 del 29 de mayo de 2019 “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 345 del 12 de marzo del 2019”, se encuentra que la disposición esta particularizada a “material granular sobrante de las excavaciones del proyecto”, como se muestra a continuación:

<<ARTÍCULO TERCERO...

(...)

“ARTÍCULO QUINTO. Autorizar a la sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, para disponer un volumen de disposición de 3.183.031 m<sup>3</sup> de material granular sobrante de las excavaciones del proyecto, en la Escombrera Cemex Surata. Para ello, la Empresa deberá remitir en un lapso no mayor a dos (2) meses desde la ejecutoriedad de este Acto Administrativo, la copia de los actos administrativos donde se otorguen los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales vigentes para la operación de dicha escombrera, expedidas por la autoridad competente, en el caso en que estos apliquen, de conformidad con la normatividad nacional y regional vigente. >> (Subrayas fuera del texto)

“(...) Conforme a lo anterior, no se considera pertinente la solicitud efectuada por la sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, en donde señala: << 2. En este sentido, se solicita a la ANLA que se mantengan los términos y condiciones del manejo correspondiente al procedimiento para generar compostajes y éste sea considerado una alternativa adicional a la disposición en sitios autorizados, reutilización en la obra y reincorporación al medio previo chipeado del material >>.

Ahora bien, con respecto a la petición número 3 del recurso de reposición en donde se solicita no adicionar el subnumeral 7 al numeral 2 del Artículo Sexto de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019 el cual indica que:

<<7. En ningún caso, tanto las trozas y piezas de madera, así como los residuos vegetales generados del aprovechamiento forestal, podrán permanecer por más de setenta y dos (72) horas dispuestos en los acopios temporales.>>

El recurrente menciona que <<...toda vez que, (i) los residuos generados por las actividades de aprovechamiento NO son considerados como residuos peligrosos (Artículo 2.2.6.1.1.3. - Decreto 1076 de 2015) ...>>, en principio, es claro para esta Autoridad que los residuos del Aprovechamiento forestal no son residuos peligrosos. Sin embargo, si pueden generar “riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos a la salud humana y el ambiente”, contrario a lo afirmado por el recurrente, puesto que tal y como se describe en el Concepto Técnico 582 de 6 de febrero de 2020, acogido por la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, <<se pudo apreciar grandes trozas y piezas de madera dispuestas sobre terrenos muy escarpados, que se encuentran en partes más altas respecto a donde se localiza parte de personal que labora en el proyecto, lo que representa riesgos por el deslizamiento que puede presentarse de este material vegetal. >>

Así mismo, el citado concepto señala que <<...de igual forma, en relación con residuos vegetales y trozas generados del aprovechamiento, se evidenció in situ que en todas las áreas intervenidas hasta la fecha, y que fueron visitadas por el grupo técnico de esta Autoridad (a excepción del polígono del abscisado K7+200 donde las condiciones adversas del suelo y la pendiente muy escarpada del terreno no lo permitió), estaban todos los residuos vegetales y trozas dispersas y sin acopiar, sobre la mayor parte de las superficies intervenidas, con el agravante que muchos de estos residuos y trozas derivadas de las talas se han venido acumulando sobre las márgenes hídricas de algunos de los cuerpos de agua identificados en el área y sobre pendientes muy escarpadas...>>.

Conforme a lo anterior, es vital la disposición adecuada a fin de prevenir, corregir y mitigar los impactos ambientales asociados a la actividad, los cuales son identificados por la misma Sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., en su Estudio de Impacto Ambiental, en donde señala:

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

<<CAPÍTULO 11.1.1: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

11.1.1.6.3. Retiro y Manejo de Cobertura Vegetal requerido para la Construcción de la Conectante C1 – C2

(...)

IMPACTOS A MANEJAR

Actividad	Elementos del medio	Impacto	Actividades Causantes	Efecto	Importancia	Tipo de Medida
Manejo conexo con el retiro de la cobertura vegetal	Suelo	Alteración de la capa orgánica	La remoción de los individuos arbóreos y arbustivos	Negativo	Crítico	Control y mitigación
	Suelo	Aparición y/o incremento de erosión	La remoción de los individuos arbóreos y arbustivos que dan estabilidad actualmente al terreno	Negativo	Severo	Prevención y Corrección
	Suelo	Contaminación de suelo por la generación de residuos sólidos	El corte de los individuos arbustivos y arbóreos genera residuos sólidos.	Negativo	Irrelevante	Prevención y Mitigación
	Paisaje	Alteración del paisaje	La remoción de la cobertura vegetal altera los escenarios naturales del área de estudio.	Negativo	Severo	Control, mitigación y corrección
	Aire	Contaminación por emisión de partículas	Levantamiento de partículas con la actividad de tala y el transporte del material vegetal	Negativo	Irrelevante	Prevención, control y mitigación
	Ruido	Contaminación por aumento en los niveles de ruido	La utilización de la maquinaria y equipos para la tala de individuos y la misma caída de los individuos de porte arbóreo.	Negativo	Irrelevante	Prevención, control y mitigación
	Agua	Contaminación Hidrica por aporte de residuos sólidos	Por la generación de residuos que se tendrán cerca a los cuerpos de agua y que de manera accidental pueden caer a dichos cuerpos	Negativo	Irrelevante	Prevención
	Flora	Alteración de la cobertura vegetal y especies en veda	Remoción de la cobertura vegetal	Negativo	Crítico	Control y compensación
	Fauna	Perturbación de hábitats de fauna silvestre	Por la tala de los individuos arbóreos que afecta las diferentes hábitats de la fauna silvestre	Negativo	Crítico	Control, prevención, mitigación
	Ecosistemas	Alteración parcial del estatus de área protegida (DRMI de Bucaramanga)	Directamente por la remoción de la cobertura en el área del DRMI	Negativo	Crítico	Control, mitigación y compensación
	Ecosistemas	Alteración de servicios ecosistémicos	Relacionado con la tala y la remoción de la cobertura vegetal se afecta servicios de aprovisionamiento y regulación	Negativo	Severo	Control y mitigación
Social	Variación de empleo	Por la necesidad de mano	Positivo	Moderado		

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

Actividad	Elementos del medio	Impacto	Actividades Causantes	Efecto	Importancia	Tipo de Medida
		directo e indirecto	de obra			
	Arqueología	Alteración del patrimonio arqueológico	Posiblemente por la tala de individuos vegetales	Negativo	Moderado	Prevención y control
	Económico	Alteración de actividades económicas	La remoción de aquellas zonas de cultivos (uso agrícola) y pastos (uso pecuario)	Negativo	Severo	Control, compensación y mitigación
	Social	Riesgo de accidentes	La mayoría de actividades de construcción	Negativo	Irrelevante	Prevenir

**Fuente:** Información Adicional al Estudio de Impacto Ambiental, radicado ANLA 2017087155-1-000 del 17 de octubre de 2017

Adicionalmente, verificada la información remitida en el Plan de Manejo Ambiental, no se precisa la localización de las áreas o sitios de acopio temporal para los productos maderables del aprovechamiento forestal. Al respecto la ficha “MCV 2-3 - Retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la conectante C1 - C2” únicamente menciona, en la medida “Remoción de individuos arbóreos, arbustivos y herbáceos”, que:

<< Las medidas para su desarrollo son las siguientes:

- En el lugar temporal de almacenamiento del material (frente de obra intervenido), se podrá clasificar el material vegetal de acuerdo con las necesidades del proyecto o podrá entregarse a la comunidad para uso doméstico por medio de actas de entrega (actividad a cargo de la interventoría ambiental); el material sobrante se trozará y apilará para incorporarlo al suelo como materia orgánica en áreas de reforestación y manejo de taludes, para posibilitar su traslado hasta los Zodme o la escombrera municipal, siguiendo para el efecto las recomendaciones antes definidas.

(...)

- Reducción de desperdicios: Se realizarán tocones lo más bajos posible, previniendo no ocasionar astillamiento en la caída; se tratará en lo posible realizar caídas sin obstáculos para evitar rupturas del fuste.

Los desperdicios generados por el apeo y trozado se picarán y dejarán en el bosque, lo cual servirá como aporte a la materia orgánica.

Adicional a estas consideraciones, la planificación y demarcación de accesos transitorios (Vías Industriales, según modelo esquemático indicado en la figura) a través del bosque o rastrojos para la construcción de puentes será supervisada por un ingeniero forestal, quien orientará el trabajo, siguiendo los siguientes criterios:

(...)

En el trazo de la trocha se seguirán los siguientes pasos:

(...)

- Troceo: Los individuos de mayor porte se dispondrán en piezas o trozas y se arrastrarán hasta los sitios de acopio provisional seleccionados por el GGA de la Concesión.

(...)

- Destino final de productos maderables y no maderables

El volumen de madera producto de la tala será distribuido de la siguiente manera:

- Maderas consideradas finas o preciosas por la Corporación Ambiental serán entregadas a las alcaldías municipales, previo acuerdo, por el correspondiente frente de trabajo.
- Maderas ordinarias podrán ser utilizadas por el Contratista en las obras de construcción.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

- La Concesión o sus subcontratistas, no podrá realizar ningún tipo de comercialización de productos maderables y no maderables del bosque.

- Control a la disposición de desechos vegetales

(...)

Los desechos de vegetación removida constituidos por residuos de ramas serán repicados y esparcidos en sitios aledaños señalados el GGA. No se deberá arrojar residuos vegetales a ningún cuerpo de agua como quebradas y estanques, así como a caminos...>>

(...)

Al respecto, el Concepto Técnico 582 de 6 de febrero de 2020 acogido por la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, menciona que <<...no tienen establecidos sitios de acopio temporal y por el contrario se encontraron todo tipo de trozas sin ningún sitio de acopio provisional y dispersas en los distintos puntos donde se realizaron los aprovechamientos forestales...>>.

Así las cosas, es claro para esta Autoridad, que las labores de aprovechamiento forestal, son dinámicas y requieren medidas de manejo para el retiro de los productos maderables y de los residuos vegetales que deben implementarse de manera inmediata al momento de desarrollar las actividades de poda y tala de árboles para prevenir impactos no solo sobre los recursos agua, suelo y flora, sino sobre la población en general incluidos los mismos trabajadores de la obra.

Respecto al argumento presentado por el recurrente en donde señala que <<...(ii) El aprovechamiento forestal de algunos árboles requiere tiempos mayores a tres (3) días. (iii) Tal y como es de pleno conocimiento de la ANLA, se presenta gran complejidad para la movilización del material además de las condiciones topográfica del área del proyecto, sumado a todas las prohibiciones que se tienen en el proyecto por parte de la Autoridad Municipal que se traducen en la imposibilidad del ingreso de vehículos de carga...>>, se aclara que esta Autoridad no ha solicitado celeridad en las labores de tala las cuales pueden presentar diferentes tiempos de ejecución conforme al nivel de dificultad del aprovechamiento. Lo que se requiere es el retiro de trozas y piezas de madera, así como de los residuos vegetales, en un periodo de tres días.

Teniendo en cuenta que, si bien las condiciones del terreno pueden ofrecer impedimentos para el ingreso a las zonas de aprovechamiento, es precisamente necesario la adecuada planificación de las actividades y la demarcación de accesos transitorios, siendo estas actividades previas a las actividades de tala, según se menciona en la ficha “MCV 2-3: RETIRO Y MANEJO DE COBERTURA VEGETAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONECTANTE C1 – C2”.

En cuanto a “la imposibilidad del ingreso de vehículos de carga”, no se considera procedente el argumento presentado por el recurrente, puesto que en las actividades de aprovechamiento forestal el transporte menor se realiza de manera manual, con animales o mecanizado, dadas las condiciones topográficas de las zonas boscosas, donde no siempre existen vías carretables cercanas, siendo necesario el establecimiento de sitios de acopio temporal por fuera de los frentes de obra en donde se seleccione y organice el material aprovechable, mientras se distribuye en las actividades de la construcción o se dona a la comunidad.

En ningún caso se considera adecuada la permanencia de los residuos del aprovechamiento forestal y productos maderables dispersos en el frente de obra, e incluso en las márgenes hídricas sin ningún manejo, los cuales como ya se ha indicado pueden producir impactos sobre los recursos naturales y sobre la comunidad.

Así mismo, en caso de requerirse el uso de vehículos de carga para el traslado de productos maderables fuera de la obra, se deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio donde se encuentren los especímenes, en este caso la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, en donde se justifique el respectivo traslado.

**Decisión de la ANLA.**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

*Por lo anteriormente expuesto, corresponde CONFIRMAR el Artículo Tercero de la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, en su totalidad, teniendo en cuenta que las medidas de manejo relacionadas con la adición de los sub numerales 6 y 7 del acápite Obligaciones del Numeral 2 “Aprovechamiento Forestal” del Artículo Sexto de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, son básicas para corregir y mitigar los impactos ambientales ocasionados por la disposición inadecuada de los productos maderables y de los residuos vegetales provenientes del aprovechamiento forestal, en los diferentes sectores intervenidos. (...)”*

**CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN SUB EXAMINE.**

El material probatorio aportado para el recurso debe examinarse desde los criterios de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez o funcionario al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.<sup>3</sup> Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. Dicho lo anterior, señala la recurrente:

**“IV. ANEXOS**

*Aporto para que se tenga en cuenta como pruebas a favor de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., por mi representado,*

- 1. Certificado de existencia y representación legal*
- 2. Comunicación 2019145739-1-000 del 24 de septiembre de 2019*
- 3. Comunicado 2019193723-2-000 del 13 de diciembre de 2019”*

*(...)”*

**1. Frente al certificado de existencia y representación legal aportado.**

El documento remitido fue expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Salitre, el día 13 de febrero del presente año, e indica al doctor JORGE ALEJANDRO GONZALES GÓMEZ como Representante Legal de la Sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., persona jurídica con sede en Chía.

En ese orden de ideas, el documento es conducente, idóneo y pertinente para soportar la legitimidad de quien actúa en nombre de la sociedad. El medio probatorio señalado permite acreditar la calidad en la que actúa el señor JORGE ALEJANDRO GONZALES GÓMEZ, quién interpuso el recurso objeto de estudio, en su calidad de representante legal cumpliendo el requisito de la legitimidad por activa.

**2. Frente al escrito de la sociedad con radicado ANLA 2019145739-1-000 del 24 de septiembre de 2019.**

Corresponde a una solicitud efectuada por la sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. para la modificación de los términos de la obligación de concertación, impuesta en literal (a) del numeral tercero del artículo tercero de la Resolución 345 de 2019 en el sentido de “realizar la concertación con la Administración Municipal de Floridablanca-Santander para el uso de las vías industriales autorizadas, por la concertación con las comunidades o líderes del área de influencia directa de dicha vías”. La respuesta a esta petición se aborda en el siguiente numeral.

Esta prueba no es conducente, pertinente ni útil para desvirtuar los argumentos expresados por esta Autoridad en la Resolución recurrida, toda vez que no plantea un contrargumento, sino que hace referencia a una petición elevada previamente a la Resolución de ajuste vía seguimiento, a la cual se le da contestación tal como sigue.

<sup>3</sup> Sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA del cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

**3. Frente al oficio ANLA 2019193723-2-000 del 13 de diciembre de 2019.**

En este oficio se dio respuesta al escrito con radicado 2019145739-1-000 del 24 de septiembre de 2019, y se señaló lo siguiente:

*“...La concertación con la autoridad municipal, obedece en primer lugar al hecho que se trata de vías terciarias que están a cargo de la Administración Municipal de Floridablanca Santander y en segundo lugar por las características socioeconómicas que presenta el área de influencia de estas vías, lo cual podría llegar a generar un alto impacto a la población aledaña.*

*En este sentido, corresponde al ente territorial encargado, garantizar y velar porque la infraestructura vial utilizada para proyecto sea entregada en iguales y mejores condiciones a las establecidas en la línea base ambiental.*

*No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en la precitada obligación, se podrá procurar la concertación con otras autoridades que tengan la competencia legal para adelantar tales acciones.*

*Por otro lado, es importante tener en cuenta que dentro del control y seguimiento ambiental que se adelante al proyecto, se verificará, entre otras cosas, el estado del cumplimiento de la obligación que nos ocupa y la gestión adelantada por el titular de la licencia ambiental para tal fin, la cual deberá estar debidamente soportada, por lo cual será en ese momento en donde la Autoridad con información levantada in situ (Autoridades municipales y actores sociales), evaluará el nivel de cumplimiento de la misma, en aras de determinar la procedencia o no de mantener en las mismas condiciones la mencionada obligación...”*

Esta prueba aportada, sólo refuerza la decisión de la ANLA que, en la Resolución censurada se adoptó y que se confirma en este acto administrativo, con relación a la obligación de que trata dicho oficio. En otros términos, no resulta conducente ni útil desde la óptica de las pretensiones de la sociedad y no aportan para su éxito.

En este sentido, en el sentir de la ANLA en aquél entonces y que se mantiene a la fecha, la obligación relacionada con la concertación con la Autoridad Municipal u otras Autoridades vinculadas con las intervenciones propuestas dentro de la infraestructura vial terciaria, establecida en el artículo tercero de la Resolución 345 de 2019, que otorga Licencia Ambiental al proyecto vial, se mantiene en los términos indicados y las pruebas aportadas por la recurrente, no prestan el debido mérito para acceder a su modificación, aclaración, adición o revocación.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS FINALES Y CONCLUSIÓN GENERAL**

**De la expedición de la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y sus fundamentos.**

Resulta importante, traer a colación los motivos jurídicos y técnicos por los cuales fue emitida la Resolución objeto de recurso en esta oportunidad. Respecto de ello, es dable indicar que esta Autoridad, realizó una visita al área del proyecto los días 20, 21 y 22 de enero de 2020 y adelantó una revisión documental al expediente LAV0046-00-2017. Como resultado de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico 582 del 6 de febrero de 2020, el cual sirvió como fundamento y sustento técnico para la expedición del Acto Administrativo objeto de recurso, el cual expone en su parte considerativa (Argumentos que para el presente acto administrativo permanecen vigentes y válidos a la fecha):

*“...teniendo en cuenta las consideraciones del Concepto Técnico 582 del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se verificó el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad a la sociedad AUTOVIABUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, en la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto vial denominado “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA”, asimismo, se verificó la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, y se corroboró el comportamiento de los medios biótico, abiótico y socioeconómico y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto, en ese sentido y de conformidad con los Artículos 2.2.2.3.9.1. y 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015, se advierte la necesidad de ajustar e incluir obligaciones ambientales para prevenir y/o mitigar impactos ambientales.*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

*Por lo anterior esta Autoridad considera procedente a través del presente acto administrativo, ajustar vía seguimiento algunas obligaciones ambientales para el proyecto “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA” en el sentido de requerir en caso de encontrar durante el proceso constructivo la presencia de afloramientos de agua adicionales a los ya identificados, estos deberán ser ubicados con sus respectivas coordenadas (Magna Sirgas Origen Bogotá) y reportados de manera inmediata a esta Autoridad, asimismo, deberán ser clasificados en relación con su origen y caracterizados técnicamente garantizando su no afectación. (Numeral 3 del Artículo Tercero de la Licencia Ambiental).*

*Igualmente, se advierte la necesidad de ajustar la periodicidad en el cumplimiento de algunas obligaciones, específicamente de algunos monitoreos de aguas (Artículo Sexto, numeral 5 de la Licencia Ambiental), también ajustar y adicionar obligaciones relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal e incluir indicadores en la realización de talleres (Ficha PGS-6.5. Proyecto cultura vial y participación comunitaria) entre otras determinaciones.*

*De manera que con el ajuste vía seguimiento, esta Autoridad Nacional pretende, que en caso de encontrar durante el proceso constructivo la presencia de afloramientos de agua adicionales a los ya identificados, estos deberán ser ubicados con sus respectivas coordenadas (Magna Sirgas Origen Bogotá) y reportados de manera inmediata a esta Autoridad. Los puntos deberán ser clasificados en relación con su origen (nacimientos, flujos subsuperficiales, flujos intermitentes) y caracterizados técnicamente a partir de sus características físicas (tipo de surgencia), fisicoquímicas e isotópicas, así como también deberá garantizarse que no tendrán intervención.”*

De las anteriores consideraciones, es necesario colegir, que las medidas propuestas por parte de esta autoridad corresponden a las circunstancias encontradas en campo, y se contraen a mitigar, corregir, o compensar, los impactos evidenciados, o en el caso de los afloramientos prevenir los que se pudieran ocurrir, en esa medida las decisiones de esta autoridad se presentan como proporcionales para el cumplimiento de los fines pretendidos por esta autoridad, en ejercicio de sus competencias y los fines para los cuales fue creada mediante el Decreto 3573 de 2011.

Con relación a la proporcionalidad de las medidas adoptadas, es menester traer a colación la sentencia C-520 de 2016 la Corte Constitucional indicó:

*“Las razones que resultan legítimas para adoptar tratos diferenciales deben procurar, además, restringir en la menor medida posible, tanto el derecho general a la igualdad, como los demás derechos y principios constitucionales que puedan verse involucrados (afectados, intervenidos) en la decisión. En tal sentido, las medidas deben ser proporcionales.*

*Por esa razón, la Corte ha expresado que para que un trato diferenciado sea constitucionalmente válido, **debe tener un propósito constitucionalmente legítimo, y debe ser proporcional**, en el sentido de que no implique afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos. La proporcionalidad del medio se determina, entonces, mediante una evaluación de su “idoneidad para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); necesidad, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad”*

(Resaltado fuera del texto)

De manera que las medidas adoptadas mediante la Resolución recurrida, no son otra cosa que una manifestación de los mandatos constitucionales anteriormente citados en el presente acto administrativo, que pretenden que el estado controle los factores de deterioro ambiental, y en virtud del principio de proporcionalidad, se establecieran unas medidas que esta autoridad considera adecuadas para el efecto, y que van en la correcta dirección, para asegurar los fines del Estado, los mandatos, principios de la función administrativa y el interés general, dentro del cual, por supuesto, se encuentra la preservación, conservación y

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

racional y sustentable uso de los recursos naturales, el patrimonio común de la humanidad y que, a entender de esta Autoridad, no se presentan como excesivas frente al titular de la licencia ambiental.

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas esgrimidas en este pronunciamiento, se considera procedente reponer y en consecuencia, modificar el artículo primero de la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, “Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento”, el cual, a su vez, modificó el numeral 3 “Obligaciones”, del artículo tercero de la Resolución 0345 del 12 de marzo de 2019, por medio de la cual se otorgó, a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., la Licencia Ambiental para el proyecto “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA”, y no reponer y por ende, confirmar los artículos segundo y tercero de la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 de la ANLA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer, y en consecuencia modificar el artículo primero de la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, en el sentido de modificar el subnumeral 6 del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 0345 del 12 de marzo de 2019, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, autoriza a la sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, por considerarlo ambientalmente viable, la realización de las siguientes infraestructuras, obras y actividades, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones señaladas a continuación:*

(...)

3. *Obligaciones:*

*La sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones con relación a las obras, infraestructura y actividades autorizadas en la presente Licencia Ambiental y presentar soportes de dicho cumplimiento en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA -, o en el término que indique cada obligación:*

(...)

6. *En el evento de encontrar durante el proceso constructivo la presencia de afloramientos de agua adicionales a los ya caracterizados en el EIA, éstos deberán ser identificados con sus respectivas coordenadas (Magna Sirgas Origen Bogotá) y reportados de manera inmediata a esta Autoridad. Los flujos adicionales encontrados, no deberán ser parte de la ronda hídrica de los puntos identificados en el EIA; esta pertenencia o no, deberá ser sustentada de manera técnica, con sus respectivos soportes. Los puntos adicionales serán clasificados en relación con su origen (nacimientos, flujos subsuperficiales, flujos intermitentes) y caracterizados técnicamente a partir de sus características físicas (tipo de surgencia), fisicoquímicas e isotópicas, así como también deberá garantizarse que no tendrán afectación. Si se llegase a requerir la intervención de la ronda hídrica de los nacimientos (manantiales) identificados, se deberá adelantar ante esta Autoridad el trámite correspondiente.*

(...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Confirmar los artículos segundo y tercero de la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, “Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

**PARÁGRAFO:** Los demás términos, condiciones y obligaciones de la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, que no son objeto de modificación expresa en este proveído, se mantienen vigentes y son exigibles para el titular del instrumento de manejo ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Sociedad AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía del municipio de Floridablanca; a la Gobernación de Santander, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-; a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación de la presente Resolución, en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 07 de mayo de 2020

**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

**Ejecutores**

JUAN JOSE GRAJALES BLANCO  
Abogado

**Revisor / Lector**

IVAN MAURICIO CASTILLO  
ARENAS  
Abogado

GERMAN JAVIER FERNANDO  
CRUZ RINCON  
Contratista

Expediente No. LAV0046-00-2017  
Concepto Técnico N° 2138 del 13 de abril de 2020.  
Fecha: 23 de abril de 2020

Proceso No.: 2020070562

Archívese en: LAV0046-00-2017  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 251 del 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras determinaciones”**

---

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.